



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA y
JUAN LENIT GARCIA CARRILLO
RADICACION: 44-279-40-89-002-2023-00016-00

I.- ASUNTO

Observado el escrito que antecede, Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición**, interpuesto oportunamente por la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, en calidad de Representante Legal del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de fecha treinta (30) de enero de 2023, por medio del cual se inadmite la demanda, por encontrar el despacho que adolece de uno de los requisitos formales para su admisión.

II.- ANTECEDENTES

El recurrente disiente la forma en la cual esta dirección judicial inadmite la demanda, en virtud de que no allego poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, considera el reclamante, que no es válida la consideración realizada por el despacho en dicha providencia. Toda vez, que se trata de un proceso en el que se actúa en causa propia, en la cual, no debe allegarse poder puesto que la Representante Legal está actuando como interesada directa dentro del proceso, al estar defendiendo los intereses de la compañía sobre la cual recae su representación.

No obstante, para el caso en concreto trae a colación las facultades y limitaciones que tiene el Representante Legal plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.



Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión, en virtud de que para el caso objeto de análisis, cuentan con todas las prerrogativas jurídicas para actuar en el asunto de marras.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso se revoque, modifique o adicione.

Además, el Artículo 28 y subsiguiente del Decreto 196 de 1971, estipula por excepción los casos dentro de los cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. A su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, revisado el proveído cuestionado, y la norma anteriormente citada, se observa que el despacho incurrió en un error de fondo, al proceder en inadmitir la demanda. Toda vez, que se logra constatar con claridad, gracias a las pruebas allegadas al plenario, que la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, en calidad de Representante Legal, se encuentra facultada y legalmente autorizada para adelantar el presente proceso.

Lo anterior por la naturaleza que lo reviste, al ser la misma de mínima cuantía, además, la causa por medio de la cual se actúa se considera



propia, como interesada directa al encontrarse personificando los intereses de la compañía que tiene a su representación.

Así las cosas, afincado en lo anterior, concluye esta dirección judicial que resulta acertado el reparo expuesto por el apoderado de la parte demandante, que conduce a reponer el auto cuestionado, en lo que respecta a tal disposición.

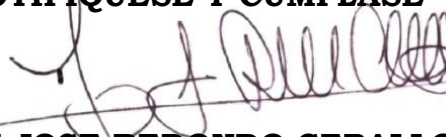
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez